

III. Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central

Por JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA

COMPROBACION DE VALORES: EL DICTAMEN DE ARQUITECTO HA DE SER RAZONADO, NO BASTANDO LA MERA EXPRESION DE VALOR DE LOS BIENES (RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 1976).

Hechos.—Se presentó en la Abogacía del Estado de Almería una primera copia de escritura por la que la Sociedad Requena y Martínez, S. A., compró en precio de 60.000 pesetas una finca calificada como rústica, con una extensión superficial de 2.835 metros cuadrados.

La Abogacía del Estado instruyó expediente de comprobación de valores utilizando el medio ordinario señalado por el número 12 del artículo 117 del Texto Refundido, solicitando la valoración del Arquitecto Jefe de los Servicios del Catastro de Urbana, quien calificando dicha finca como solar emitió su informe, valorándola a razón de 350 pesetas metro cuadrado, aunque sin expresar las razones tenidas en cuenta para obtener dicho resultado, que ascendió en total a la cantidad de 992.250 pesetas. Este valor fue aprobado como resultado de la comprobación y fijado como base liquidable, no obstante haber emitido informe el Aparejador del Catastro, en el que teniendo en cuenta la real situación de la finca reduce dicho valor a la cantidad de 510.000 pesetas.

Notificado el anterior acuerdo de fijación de base liquidable, se promovió reclamación económico-administrativa contra el mismo por estimar la valoración sumamente elevada y desproporcionada con relación a los datos catastrales, solicitándose por otrosí que por el Ingeniero Agrónomo al servicio de la Hacienda y pagando los gastos que se originasen, se gire una visita al terreno objeto del informe, a fin de evitar una falsa imagen de las tierras adquiridas.

El Tribunal Provincial acordó desestimar la reclamación, por entender que se habían cumplido los requisitos previstos reglamentariamente para la comprobación de valores.

El contribuyente recurre en alzada por escrito, en el que sustancialmente insiste y reitera sus anteriores alegaciones en orden a la naturaleza rústica

de las tierras, así como en la práctica de la tasación en su día igualmente propuesta como prueba.

Doctrina de la resolución.—El Tribunal Central estima el recurso en el sentido de anular la comprobación de valores para que se practique de nuevo utilizando el medio ordinario que se estime oportuno, sujetándose en su práctica a las prescripciones reglamentarias, por lo siguiente:

«Considerando que en cuanto a la primera cuestión, cuya decisión estimatoria lleva consigo las de las restantes, es de tener en cuenta que, como se razona reiteradamente en diversas resoluciones de este Tribunal, y concretamente, entre otras, en las de 27 de noviembre de 1973 y 26 de septiembre de 1975, el mero examen del medio de comprobación empleado, artículo 117, número 12, del vigente Texto Refundido de 6 de abril de 1967, pone de manifiesto que no se ha utilizado en la forma procedente, ya que, como afirma igualmente la resolución de este Tribunal de 14 de noviembre de 1969, concorde con las de 13 de marzo y 19 de junio del mismo año y seguida luego por la de 7 de junio de 1973, la valoración de que se trata no debe limitarse a la mera expresión del valor de los bienes transmitidos, sino que ha de ser razonada por el funcionario técnico que la practica, con tanto más motivo si se tiene en cuenta la disconformidad y oposición del interesado, y que tal procedimiento de valoración constituye la única forma de que el avalúo pueda ser estimado o no por la autoridad de resolución, según las reglas de la sana crítica, conforme al artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable como legislación procesal supletoria; infracción forma la anterior que por afectar al procedimiento, que es materia de interés público y general indefensión, debe ser apreciada y declarada de oficio por este Tribunal, al amparo de la facultad revisora al mismo reconocida por el artículo 46 del Reglamento procesal, con mayor motivo cuando el interesado ha manifestado expresamente su oposición al resultado de la comprobación, cual sucede en el presente caso.»

«Considerando que ante la presente conclusión anulatoria del acto administrativo reclamado, resulta innecesario el conocimiento de los restantes motivos alegados por la sociedad reclamante en orden a la naturaleza urbana o rústica de la finca transmitida y a la competencia de un Ingeniero Agrónomo para realizar la valoración, así como en cuanto a la admisión y práctica de la prueba en su día propuesta, por venir todas estas cuestiones resueltas de hecho ante el fallo anulatorio de la comprobación de valores objeto de la reclamación.»

COMENTARIO.—Continúa el Tribunal Central en el año 1976 reiterando su doctrina acerca de los requisitos que ha de reunir el dictamen valorativo del número 12 del artículo 117 del Texto Refundido. Y continúan produciéndose en la práctica los dictámenes sin cumplir los requisitos mínimos que exige todo dictamen.

Acerca de este tema ya nos pronunciamos en otra ocasión al comentar una anterior resolución que sentaba la misma doctrina.

Ahora reiteraremos que la principal causa de que en la práctica no se cumplan los mínimos requisitos del dictamen valorativo y de que éste se limite al señalamiento de una cifra de valor, es la utilización masiva por parte de la Administración de este medio ordinario de comprobación de valores. No nos referimos, naturalmente, a las Oficinas Liquidadoras, sino

a orientaciones de órganos superiores acerca de la utilización de dicho medio de comprobación. Y, claro está, si la utilización es masiva, una de dos, o se necesita un verdadero ejército de técnicos al servicio de la Hacienda, que valoren con minuciosidad, lo cual es antieconómico desde el punto de vista de la organización administrativa, o los técnicos tienen que abreviar en la realización de su cometido para evitar la paralización de trámites.

Lo lógico entonces es utilizar el citado medio de comprobación de una forma selectiva, es decir, para aquellos casos en que otros medios ordinarios no reflejen un valor adecuado, pero no siempre, pues si así fuera seguiríamos en la práctica con los dictámenes que sólo tiene de tal el nombre. No desconocemos que el medio del número 12 del artículo 117 del Texto Refundido es un medio ordinario de comprobación, a diferencia de la tasación pericial contradictoria, pero una cosa es «medio ordinario» y otra «medio utilizable en todo caso». Todos los apartados del artículo 117 se refieren a medios ordinarios de comprobación, y eso no quiere decir que se tengan que utilizar necesariamente todos a la vez.

Esta utilización selectiva del medio del número 12 requiere que los medios que se utilicen en sustitución del mismo arrojen un valor adecuado, para lo cual sería muy conveniente que los Índices de Precios Medios se actualizaran debidamente. Ya dijimos en otro lugar que en algunas zonas las Oficinas Liquidadoras utilizan prudentemente unos Índices de Valores Medios tomados de anteriores valoraciones, y esto no ha planteado ningún problema en la práctica, lo que revela la conveniencia de su generalización.

A pesar de todo lo dicho, hay que reconocer que no es muy disculpable, después de la reiteradísima doctrina del Tribunal Central, que los dictámenes valorativos se emitan sin expresar criterio alguno explicativo de la valoración realizada. Como no es un dictamen a efectos de tasación pericial contradictoria, el Tribunal Central no exige, acertadamente, que el dictamen sea profundo y detallado, sino que se conforma con la expresión de los elementos de juicio tenidos en cuenta, la unidad de valor utilizada para llegar al resultado, los índices correctores según las zonas, referencia a las características de las fincas y algún otro detalle más, según la especialidad del caso. Se trata de tres o cuatro líneas, que poco retrasarían el trabajo del técnico y, sin embargo, con ello se conseguirían tres objetivos fundamentales: 1.º La garantía del contribuyente, que podrá decidir si reclama o no en vista del razonamiento seguido por el técnico, pues le permitirá comprobar si, a su juicio, ha existido o no error en el dictamen. 2.º La posibilidad, por parte del Liquidador, de decidir si recurre o no a otro medio de comprobación y si da prevalencia o no a otro de los medios utilizados; en general, el medio que refleje un mayor valor viene siendo considerado por la Hacienda como el «verdadero valor», pero esto no tiene por qué ser necesariamente así: si con arreglo a las normas de la sana crítica salta a la vista el error o irregularidad del dictamen, debe corregirse o utilizarse otro medio de comprobación, antes de ser elevado a base imponible del Impuesto. 3.º La posibilidad, por parte de los órganos de reclamación, de contar con elementos de juicio suficientes para decidir si el dictamen valorativo ha seguido o no criterios objetivos y lógicos, detectando si existe o no error o arbitrariedad en el resultado obtenido.

En el caso de esta resolución, el recurrente había planteado también otro problema, consistente en que, según él, el Arquitecto del Servicio de

Valoración Urbana de Hacienda no era competente en este caso para valorar la finca, sino que debía haberla valorado el Ingeniero de Catastro de Rústica de la misma Delegación de Hacienda. Cuestión interesante, pues el número 12 del artículo 117 del Texto Refundido exige que el técnico que valore tenga «título adecuado a la naturaleza de los bienes», por lo que si la finca es urbana, la valoración corresponde al Arquitecto, y si es rústica, al Ingeniero.

El Tribunal Central entiende en este caso que no hay necesidad de entrar en este problema, diciendo en el último «considerando» que se trata de una cuestión «resuelta de hecho ante el fallo anulatorio de la comprobación de valores objeto de la reclamación».

Nosotros entendemos que se trata de una cuestión no resuelta, pues al anularse la comprobación de valores y procederse a la utilización reglamentaria del medio de comprobación pertinente, volverá a replantearse si la finca es rústica o urbana y si el que tiene título adecuado para valorar es el Arquitecto o el Ingeniero.

Sin embargo, la solución que da el Tribunal Central tiene cierta justificación en todos aquellos casos, como el presente, en que se trata de fincas situadas en toda esa zona intermedia en que se confunde lo rústico con lo urbano o lo urbano con lo rústico. En nuestra opinión, no constando con claridad la naturaleza de la finca, tan competente es, en principio, para valorar, el Arquitecto como el Ingeniero. Lo que ocurre es que al examinar el dictamen emitido por uno u otro, si contiene los requisitos reglamentarios, habrá elementos de juicio suficientes, tanto para el contribuyente como para los órganos de gestión y de reclamación, para decidir si ha habido o no error en el criterio de valoración seguido. Por esa razón, es en el momento en que se emite el dictamen con el detalle mínimamente exigido cuando podrá el contribuyente reclamar contra el mismo, por entender que ha habido un exceso de valoración de la finca si es que se ha conceptualizado como urbana siendo que en realidad es rústica. Desde esta perspectiva es acertada la decisión del Tribunal Central, pero se debería haber hecho la matización correspondiente para evitar confusiones a la hora de relacionar uno y otro problema, pues una cosa es la cuestión de los requisitos reglamentarios del dictamen del número 12 y otra la cuestión del «título adecuado a la naturaleza de los bienes», que repercute en la competencia del técnico que ha de emitir el dictamen.

COMPROBACION DE VALORES: EL DICTAMEN DE ARQUITECTO HA DE SER RAZONADO, NO BASTANDO LA MERA EXPRESION DE CIFRAS DE VALORACION. EL RESULTADO DE LA COMPROBACION DE VALORES DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE CON SEPARACION DE LA LIQUIDACION, POR TRATARSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DISTINTOS (RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 1976).

Hechos.—Por escritura pública otorgada en La Coruña, la entidad mercantil «Fertilizantes de Iberia, S. A.», llevó a cabo la declaración de obra nueva de su factoría, así como la agrupación de varias fincas. Presentada la anterior escritura en la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de La Coruña, se requirió la valoración del Arquitecto del Servicio de Valoración Urbana, que emitió su dictamen señalando las cifras corres-

pondientes de la agrupación y obra nueva, sin hacer referencia, en ninguno de los supuestos, a criterio de ponderación alguna y sin diferenciar las distintas partes del razonamiento en que tal valoración se apoyaba. En su momento, y sin notificar previamente el resultado de tal comprobación de valores, la Abogacía del Estado de La Coruña giró liquidación por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados por los referidos conceptos.

Notificada la anterior liquidación, la entidad contribuyente interpuso reclamación económico-administrativa, alegando que debía aplicarse la bonificación del cincuenta por ciento a la liquidación, por tratarse de industria acogida a los beneficios de «interés nacional».

El Tribunal Provincial de La Coruña acordó desestimar la reclamación porque había transcurrido con exceso el plazo de seis años previsto por el correspondiente Decreto para que la empresa pusiera en funcionamiento sus instalaciones.

Doctrina de la resolución.—Interpuesto recurso de alzada por entender el contribuyente que una cosa es poner la fábrica en funcionamiento y otra declarar formalmente una obra nueva, el Tribunal Central no entra en esa cuestión, sino que, al amparo de la revisión de oficio de las cuestiones que prevé el artículo 46 del Reglamento de Procedimiento de 1959, anula el fallo del Tribunal Provincial por haberse dictado el acto de la Oficina gestora prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, y concretamente por lo siguiente:

«Considerando que una vez más ha de indicarse que es criterio reiterado de este Tribunal Central, en adecuada aplicación de los artículos 85 y 89 del Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959 y del artículo 121-2 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, el de la necesidad de notificar por separado, por tratarse de actos administrativos distintos, el resultado de la comprobación administrativa de valores y las liquidaciones que como consecuencia del mismo pudieran practicarse, haciendo incidir de nulidad las actuaciones administrativas que se hubieran llevado a cabo con evidente infracción de tales normas legales. La consecuencia legal de omitir tal trámite en el expediente ha de ser así necesariamente la de reponer el expediente al trámite en que se hubiera cometido la infracción procesal, que en el presente caso se encuentra constituido por dicha conjunta notificación de ambos actos administrativos, sin que en tal supuesto pueda ser permitido el poder decidir sobre la cuestión de fondo que cualquiera de los interesados plantee, porque ello equivaldría a su convalidación, en marcada oposición y desacuerdo con la indicada declaración de nulidad, por lo que resulta evidente la incongruencia del fallo recurrido y la nulidad de actuaciones que se denuncia, que consecuentemente lleva implícita la de los actos administrativos en que se estime cometida la infracción formal determinante de su nulidad.»

«Considerando que la infracción denunciada, al no notificar al contribuyente el resultado de la comprobación de valores o del acto administrativo de aprobación del expediente de dicha comprobación de valores, tiene la suficiente entidad para fundamentar la nulidad de lo actuado, según constante afirmación de este Tribunal (resoluciones, entre otras, de 12 y 26 de noviembre de 1970 y 6 de marzo de 1975), conforme al artículo 61 del Reglamento de Procedimiento, ya que puede dar lugar a la indefensión del sujeto pasivo de la deuda tributaria, el cual tenía a su alcance, de haber

sido notificado en forma, el solicitar la tasación pericial contradictoria, conforme al artículo 129 del Texto Refundido del Impuesto de 6 de abril de 1967, o promover sin más la reclamación contra tal acto administrativo.»

«Considerando que la nulidad de actuaciones del expediente de gestión, a partir del momento que debió notificarse el acuerdo de aprobación del expediente de comprobación de valores, lleva implícita la de la propia liquidación, por lo que no ha lugar a conocer del fondo del asunto.»

«Considerando que, en otro orden de ideas, se hace preciso reflexionar ahora si al determinar el valor de las fincas y de la obra nueva, a las que se refería la escritura pública de 23 de mayo de 1972, otorgada por la reclamante, la Administración ha actuado correctamente a través del perfecto desarrollo de la actividad comprobadora, de tal suerte que el contribuyente estuviera en toda ocasión en disposición de contradecir los criterios o aclarar los puntos de hecho precisos para la defensa de su derecho y si en algún momento, por omisiones procesales padecidas, pudo hacerse incurrir en indefensión a quien hoy recurre en Segunda Instancia ante este Tribunal.»

«Considerando que por lo que respecta al problema del valor asignado a dichos bienes y a dicha obra nueva, se ha de hacer referencia a que lo primero que resalta son los términos genéricos e infundados con los que se emitió el dictamen pericial por el Arquitecto-Jefe del Servicio de Valoración Urbana de la Delegación de Hacienda de La Coruña, que se limitó en su informe a señalar las cifras de 17.752.500 pesetas y 28.379.750 pesetas, sin razonar criterios, módulos, zonas, antigüedad de la obra, etc., que tomaba en cuenta para basar su tasación (incluso sin alusión a valor unitario alguno), con lo que se hizo imposible para la reclamante el discrepar de extremos básicos para su defensa o para la contradicción de la base que se fijaba, teniendo en cuenta, sobre todo, que con tales criterios y razonamientos hubiera sido posible a la oficina gestora primero, y al Tribunal Provincial después, apreciar la antigüedad de las obras y su conclusión dentro de un plazo que más tarde se iba a declarar caducado.»

«Considerando que sentado lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80-2, número 12, del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959, así como en el artículo 59-1, letra d), de la Ley General Tributaria, y en el artículo 117-1, número 12, del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales de 6 de abril de 1967, la Administración puede auxiliarse en el expediente de comprobación de valores a través del dictamen que formule un funcionario técnico a su servicio; pero tal dictamen ha de ser necesariamente razonado y fundado en hechos concretos de evidente y fácil comprobación en cuanto a su realidad y a su objetividad, ya que es la única forma de que puedan ser conocidos los fundamentos, por un lado, por las autoridades, llamadas a resolver su procedencia según las reglas de la sana crítica, conforme al artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable como legislación procesal supletoria, y por otro, por el contribuyente, que de este modo se coloca en disposición de discernir la procedencia no sólo del criterio de tasación, sino de los datos de hecho tenidos en cuenta por el perito oficial para su estimación, evitando así que, por vía de la omisión o del desconocimiento, se produzca la indefensión del administrado.»

«Considerando que de lo expuesto se sigue que al carecer la valoración inicial efectuada, en el presente supuesto, de la precisión y concreción de la realidad de los hechos en que la misma se apoyaba (impidiendo formar

un juicio exacto al Tribunal y a la Abogacía del Estado sobre las distintas consideraciones al respecto de las características de las construcciones, su antigüedad y eventual fecha de conclusión, siendo así que era necesario para la posterior discusión de un punto jurídico conflictivo vinculado a ello), es obligada secuela la declaración de nulidad del acto administrativo de comprobación, así como de la liquidación consecuencia del mismo, a fin de que se proceda, en su caso, a nueva comprobación de valores atemperada a las formalidades reglamentarias de razonamiento y motivación, de acuerdo todo ello con la doctrina reiteradamente sentada por este Tribunal en múltiples resoluciones, entre las que destacan las de 6 de julio de 1970 y 5, 12 y 19 de noviembre del mismo año, así como las de 6 de marzo, 10 de abril y 2 de octubre de 1975.»

COMENTARIO.—Esta resolución contiene una doble doctrina, que es reiteración de otras muchas anteriores, por lo que basta una mera indicación de los problemas planteados.

Por un lado, insiste en que en el Impuesto de Transmisiones existen dos actos administrativos distintos e independientes, que son la comprobación de valores y la liquidación. Esta última sólo se puede practicar cuando haya quedado firme la comprobación de valores. Y una y otra han de notificarse como actos distintos y de modo sucesivo. No cabe notificarlos como un solo acto administrativo, porque la cuantía de uno y otro es distinta, así como su eficacia. La comprobación de valores no determina todavía ninguna cantidad a pagar en caso de recurso del contribuyente, como no sea la liquidación que provisionalmente se habría de practicar sobre el valor declarado. En cambio, la interposición de reclamaciones no interrumpe el plazo de pago de la liquidación. Además, si el contribuyente está de acuerdo con la comprobación de valores que se le ha asignado, pero no con la forma de practicársele la liquidación, al reclamar contra esta última le interesa enormemente que la comprobación de valores sea considerada como acto firme y previo a la liquidación, no susceptible ya de rectificación, pues debe tener la seguridad de que la reclamación contra la liquidación o contra las multas que se le hubieran impuesto no va a repercutir para nada en la comprobación de valores. Queremos decir que si se considerase como un solo acto administrativo la comprobación de valores y la liquidación, nadie se atrevería a recurrir contra esta última, temiendo que la anulación de la liquidación llevaría consigo, si fuera un solo acto conjunto, la anulación de la comprobación de valores.

De este tema nos ocupamos con anterioridad en otro comentario, por lo que nos remitimos para más detalles al mismo.

En cuanto a la segunda cuestión de la que se ocupa la resolución, la de los requisitos que ha de reunir el dictamen valorativo del número 12 del artículo 117 del Texto Refundido, ya nos hemos ocupado de la misma en el comentario a la anterior resolución, pues es sabido que se trata de doctrina reiteradísima del Tribunal Central y no es necesario insistir más sobre ello.

PRESTAMO HIPOTECARIO CONCEDIDO POR CAJA DE AHORROS A PERSONA JURIDICA CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS CON DESTINO ULTERIOR A LA TRANSMISION A BENEFICIARIOS DEFINITIVOS: NO ESTA EXENTO, POR NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACION ESTA FORMULA DE MEDIACION (RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 1976).

Hechos.—Por escritura pública autorizada el 29 de marzo de 1974, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid prestó a la entidad «José Banús, S. A.», la cantidad de 38.400.000 pesetas, al interés del 7,75 por 100 anual y un plazo de diez años, constituyendo la prestataria hipoteca a favor de la entidad prestamista sobre los distintos pisos que forman un edificio en un parque residencial. En la escritura se establecía la posibilidad de subrogación en las obligaciones de la prestataria por parte de futuros adquirentes de los distintos pisos gravados, los supuestos en que el préstamo podía considerarse anticipadamente vencido por rescisión, y, por fin, se solicitaba del señor Abogado del Estado la aplicación de la exención del número 67 del artículo 65 del Texto Refundido.

Presentada una primera copia de dicha escritura en la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid, fue girada la liquidación correspondiente con un total a ingresar de 1.138.001 pesetas.

Notificada la anterior liquidación, la Sociedad interesada interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de Madrid impugnando dicho acto administrativo, alegando lo siguiente: a) que el edificio hipotecado había sido concluido con anterioridad a la constitución de la hipoteca y por ello debía disfrutar de los beneficios que concede la Ley del Suelo; b) que la hipoteca se constituía para facilitar el acceso a la propiedad de los compradores, ya que en la estipulación segunda de la escritura, último párrafo, se indicaba la obligación de la prestataria de deducir del precio alzado de las viviendas, en cada caso, la cantidad importe del préstamo para facilitar a los interesados el acceso a tal propiedad, motivándose allí que la concesión y formalización del préstamo se hacía directamente al constructor para evitar tantas operaciones como viviendas, sin perjuicio de que los compradores se pudieran beneficiar del crédito a través de la correspondiente subrogación; c) que el préstamo concedido por la Caja de Ahorros debía considerarse, en definitiva, exento, conforme al número 67 del artículo 65 del Texto Refundido.

El Tribunal Provincial desestimó la reclamación porque el préstamo en cuestión no encajaba dentro de la modalidad de los préstamos sociales dirigidos a la adquisición de una vivienda (variedad de ahorro-vivienda), siendo claro que lo único que pretendía la Sociedad contribuyente era obtener una fuente de financiación de las obras en construcción.

Doctrina de la resolución.—Interpuesto recurso de alzada, el Tribunal Central lo desestima por lo siguiente:

«Considerando que, como se afirma en el fallo de Primera Instancia, el problema planteado se limita a un solo punto concreto: determinar si al contrato de préstamo con garantía hipotecaria otorgado entre la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y la Sociedad recurrente, en la escritura pública mencionada, le es aplicable la exención del artículo 65-1-67 del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales...»

«Considerando que no ofrece, pues, duda, y ni siquiera se discute en el recurso, que la exención de que se trata no comprende íntegra e indistintamente a todos los préstamos otorgados por las Cajas de Ahorros, sino solamente a los que se ajusten rigurosamente a las condiciones y presupuestos a que el precepto legal se refiere, pues en otro caso se infringiría tanto la norma antes transcrita como el artículo 24 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, con arreglo al cual no puede extenderse más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones fiscales, todo ello según el criterio seguido por este Tribunal, entre otras, en sus resoluciones de 28 de noviembre de 1968 y 21 de octubre de 1971.»

«Considerando que esto establecido, como indudable punto de partida, y habiéndose limitado en su día la Ley de 14 de abril de 1962 a enunciar en su base quinta las directrices a que habían de ajustarse las inversiones por parte de las Cajas de Ahorros necesarias para el desarrollo de los diferentes sectores de la vida económica, tampoco se discute—ni podía discutirse—ninguna de las exigencias y condicionamientos que estableció la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de octubre de 1966, al amparo del artículo 14 del Decreto-ley de 3 de octubre del mismo año, que autorizó a las Cajas de Ahorro para abrir cuentas individuales de ahorro-vivienda, conforme a un plan previamente convenido, con derecho por el titular a la concesión de un crédito de cuantía proporcional al ahorro, destinado a la adquisición de la propia vivienda (y añadió que reglamentariamente se determinarían las condiciones generales del plan de ahorro y especialmente las que habrían de reunir los valores a adquirir, los intereses activos y pasivos de estas operaciones, plazos, disponibilidad y consecuencias del incumplimiento, etc.); exigencias y condicionamientos que, en lo que respecta a la titularidad de estas cuentas individuales de ahorro-vivienda, se refieren expresamente a las personas físicas—regla 1.ª-1 de la Orden—, siendo los titulares—regla 4.ª—quienes una vez alcanzado el capital propuesto en el plazo convenido pueden solicitar del establecimiento de crédito en que esté abierta la cuenta la concesión del correspondiente préstamo para la adquisición de la vivienda para ellos, sus ascendientes o sus descendientes, con arreglo a las condiciones que la propia Orden especifica.»

«Considerando que admitido cuanto se ha dicho, la discrepancia de la pretensión de la Sociedad recurrente con el fallo recurrido ni siquiera está fundada en que en este caso concreto se cumplan las exigencias de este tipo de operaciones, limitándose a señalar que—a su juicio y por el solo hecho de que así se señale en la escritura—estamos ante un ‘préstamo social-vivienda’ (*sic*), cuando la realidad es que ni por lo más remoto el contrato celebrado guarde o tenga relación alguna con las disposiciones legales citadas antes, que son las que regulan tales operaciones.»

«Considerando que en otro orden de ideas, la escritura de préstamo controvertida ni siquiera aparece otorgada por los beneficiarios, personas físicas, sino que quien aparece como prestataria e hipotecante es ‘José Banús, S. A.’, que es quien por ello se obliga a la devolución del capital y quien constituye hipoteca en garantía de dicha devolución sobre las fincas de su propiedad que en el documento se describen, sin que pueda admitirse la alegación del recurrente de que la Sociedad actuó a manera de representante y en nombre de todos los propietarios futuros de los pisos, representación, por un lado, imposible (si no eran conocidos), y por otro lado, nunca invocada en el documento.»

«Considerando que otorgado el préstamo a la Compañía recurrente, no obsta a la conclusión contraria a la procedencia de la exención fiscal pretendida cuanto se pactó en la cláusula novena de la escritura, y que implica, en definitiva, una asunción de obligaciones por los futuros compradores, y la razón es obvia: tratándose de aplicar una exención fiscal, hay que atenderse, como se ha dicho, a los términos legales con que se define y a la reglamentación que la completó, y, por tanto, sin desconocer las razones de economía y de comodidad que se han invocado por la Sociedad recurrente, no apareciendo prevista en la normativa reguladora de los préstamos sociales de ahorro-vivienda, antes citada, la fórmula de mediación de la entidad promotora que se ha utilizado, y configurada legalmente la operación tipo, como es lógico, como entendida con el titular de la cuenta y futuro adquirente de la vivienda, no cabe extender más allá de sus términos estrictos y a un supuesto no comprendido en él, beneficio fiscal que se pretende, pues lo veda terminantemente el artículo 24-1 de la Ley General Tributaria, antes mencionado.»

«Considerando que por todo ello es claro—como resalta el Tribunal Provincial en la resolución recurrida—que la operación de préstamo llevada a cabo no tenía el destino inmediato señalado en la base quinta de la Ley de 14 de abril de 1962, sino otro diferente: la financiación de la construcción de los pisos más tarde hipotecados, sin que pueda enervar esta conclusión lógica la afirmación esgrimida, antes y ahora, por la constructora de que ello era imposible por estar concluida la edificación, pues las fuentes financieras pueden buscarse y encontrarse antes de contraer la obligación o después de ello. De esta manera, la interferencia de la Sociedad recurrente hace desaparecer toda posible acomodación de la operación concertada a los esquemas de las llamadas ‘sociales para adquirir vivienda’, que hoy por hoy sólo tienen la regulación legal y el encaje minucioso que se ha invocado antes en esta resolución.»

«Considerando que la doctrina sentada al respecto de la no procedencia de la exención por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales de los préstamos otorgados por las Cajas de Ahorros en favor de personas jurídicas interpuestas (promotoras, constructoras, etc.) para la construcción de viviendas, con destino ulterior de éstas de ser transmitidas a beneficiarios definitivos, ha sido ya pronunciada por este Tribunal Central en resoluciones anteriores, entre las que destaca la de 27 de febrero de 1975.»

COMENTARIO.—Esta resolución sigue la misma doctrina sentada por la resolución de 27 de febrero de 1975, en el sentido de que la exención del número 67 del artículo 65 del Texto Refundido no puede aplicarse a los préstamos hipotecarios concedidos a persona jurídica constructora de viviendas, aunque éstas vayan destinadas a beneficiarios que han de adquirirlas con subrogación en las condiciones del préstamo, pues considera que no está prevista esta fórmula de mediación en la legislación vigente, a propósito de los préstamos de carácter social de ahorro-vivienda.

Al comentar la citada resolución de 27 de febrero de 1975, nos permitimos discrepar de la misma, pero, según puede verse en el comentario que hicimos (*), ello era en atención al especial supuesto de hecho planteado, en el que se había previsto una correcta construcción jurídica del préstamo

(*) En el número 521 de esta Revista, págs. 883 y ss.

que quedaba condicionado a toda una serie de estipulaciones que garantizaban su efectivo destino.

Sin embargo, en el presente caso no nos consta que en la escritura de constitución de préstamo hipotecario se estipulasen todas aquellas cláusulas y condiciones, sino que, por el contrario, todo se limitaba a establecer una serie de declaraciones o propósitos de futuro que, efectivamente, nada tienen que ver con los requisitos que ha de exigir la declaración de exención del número 67 del artículo 65 del Texto Refundido.

Por todo lo cual, nos parece acertada la solución que el Tribunal Central da al supuesto planteado.

IMPUESTO DE SUCESIONES: NO ESTA EXENTA UNA CONGREGACION RELIGIOSA QUE NO HA OBTENIDO LA CLASIFICACION DE FUNDACION DE BENEFICENCIA PARTICULAR. NO CONSTA CONCEDIDA POR LEY, EXENCION DEL IMPUESTO DE SUCESIONES A FAVOR DE LAS ASOCIACIONES DE UTILIDAD PUBLICA (RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1976).

Hechos.—Se presentó ante la Abogacía del Estado de Córdoba escritura pública de partición de herencia, en la que se adjudicaban bienes a la Congregación de las Hermanas de la Cruz, en su condición de heredera testamentaria en cuanto al cincuenta por ciento, girándose por dicha Abogacía liquidación a cargo de la Congregación, sobre una base de 1.297.359 pesetas, aplicando el número 7 de la Tarifa para personas que no tienen parentesco con el testador, que arrojó un total importe a ingresar en el Tesoro de 898.377 pesetas.

Contra la indicada liquidación se interpuso primero recurso de reposición, que fue desestimado, por lo que se dedujo seguidamente reclamación económico-administrativa alegando que la Congregación de las Hermanas de la Cruz de Sevilla constituye una «fundación», «establecimiento» o «asociación», términos equiparables a efectos fiscales, siendo el destino de sus bienes el benéfico y el caritativo, por lo que es aplicable a la adquisición hereditaria la exención del artículo 19-1-8.º del Texto Refundido; que la falta de clasificación de institución de beneficencia particular no excluye las pertinentes exenciones.

El Tribunal Provincial de Córdoba desestimó la reclamación al no haberse acreditado la clasificación de la Congregación recurrente como de beneficencia particular.

Doctrina de la resolución.—Interpuesto recurso de alzada, el Tribunal Central lo desestima por lo siguiente:

«Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1), número 8.º, en relación con el artículo 65, apartado 1), número 1.º, letra c), ambos del vigente Texto Refundido de la Ley del Impuesto General sobre las Sucesiones, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1967, están exentas de dicho tributo las adquisiciones, cuando tengan lugar por herencia o legado, que se realicen a favor de los establecimientos de beneficencia particular cuando los cargos de los patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos.»

«Considerando que con independencia de que los citados preceptos puedan referirse no sólo a entidades de base fundacional, sino también asociativa, es conocido el reiterado criterio de este Tribunal Central (resoluciones de 25 de marzo de 1951, 29 de abril de 1952, 5 de marzo de 1957, 3 de febrero de 1960, 25 de abril de 1974), siguiendo el establecido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de febrero de 1919, conforme al cual el carácter de beneficencia particular que ha de concurrir en las mismas para poder otorgarles la exención de que se trata ha de ser acreditado fehacientemente con la Orden ministerial clasificatoria correspondiente.»

«Considerando que en el caso presente, la propia entidad recurrente ha probado, según testimonio notarial que obra en el expediente, que el Ministerio de la Gobernación, mediante Orden de fecha 29 de octubre de 1969, vino a denegar tal carácter de beneficencia particular a la Congregación de Hermanas de la Cruz de Sevilla, por lo que, al no concurrir la circunstancia básica y determinante de la exención solicitada es necesario llegar a la conclusión de que tanto la Oficina de gestión como el Tribunal Provincial de Córdoba han pronunciado de modo correcto y ajustado a derecho.»

«Considerando que en cuanto a la alegación de que la Congregación recurrente puede tener el carácter de Asociación de utilidad pública, debe recordarse que la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 establece simplemente, en su artículo 4.º, que las 'Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualquiera otros fines que tiendan a promover el bien común podrán ser reconocidas como de utilidad pública', añadiendo en el siguiente apartado que 'las Asociaciones reconocidas de utilidad pública... gozarán de las exenciones y subvenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo, que en cada caso se acuerden', y, por su parte, el Decreto de 20 de mayo de 1965, que dictó las normas complementarias para la aplicación de dicha ley, se limita a disponer, en su artículo 3.º, que declarada una Asociación de utilidad pública podrá tener los derechos a que a continuación se refiere, entre ellos, *las exenciones que las leyes reconozcan a favor de estas Asociaciones*; de cuyos preceptos claramente se deduce que no se concede en ellos exención fiscal alguna a tales Asociaciones—ni podían concedérseles en una norma con rango de Decreto—, sino que simplemente se formula un reenvío a lo que disponga la legislación vigente o futura.»

«Considerando que según el artículo 10, apartado b), de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, el otorgamiento de exenciones tributarias viene afectado por el principio de reserva de ley, por lo que hay que atenerse en esta materia al Texto Refundido de 6 de abril de 1967 y normas posteriores de rango suficiente, entre los que no figura exención por el Impuesto General sobre Sucesiones a favor de las Asociaciones de utilidad pública, cuya cualidad, por otra parte, tampoco se ha probado que concorra en la Congregación recurrente.»

COMENTARIO.—Aunque esta resolución decide acertadamente la cuestión debatida, dado que no constaba se dieran los requisitos determinantes de la declaración de exención, quedan algunos puntos oscuros a propósito de si están o no exentas del Impuesto de Sucesiones las Asociaciones de utilidad pública, cuestión a la que la presente resolución contesta, a nuestro entender, precipitadamente, quizá porque, como dice al final, «tampoco se ha probado que (dicho carácter) concorra en la Congregación recurrente».

Fuera, pues, del caso concreto debatido, no creemos quede claramente resuelto que las Asociaciones de utilidad pública no gocen de exención respecto a sus adquisiciones *mortis causa*.

En primer lugar, convendrá meditar acerca del concepto de «establecimiento de beneficencia sostenido con fondos del Estado, la Iglesia o Corporaciones locales», a que alude el apartado c) del número 1.º del artículo 65 del Texto Refundido, precepto aplicable al Impuesto de Sucesiones por la remisión que a dicho número hace el artículo 19, 1, 8.º, del propio Texto.

¿Por qué la palabra «establecimiento» ha de referirse exclusivamente a las Fundaciones y no también a las Asociaciones? ¿Por qué establecer diferencias entre Fundaciones y Asociaciones, cuando ambas han sido reconocidas concretamente como de Utilidad Pública?

En segundo lugar, la normativa que cita esta resolución en sus dos últimos «considerandos», interpretada sistemáticamente en relación con el referido concepto de «establecimiento», inclina más a la posibilidad de exención que a la negación de la misma.

Según la resolución, esos preceptos de la legislación de Asociaciones habría que interpretarlos como meras «fórmulas de reenvío a lo que disponga la legislación vigente o futura». Pero el criterio lógico de la interpretación no permite esta solución, pues sería tanto como dejar sin efecto práctico la citada normativa.

Por nuestra parte, entendemos que el artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 es un claro fundamento en favor de la declaración de exención de las Asociaciones reconocidas de utilidad pública, pues dice que «gozarán de las exenciones y subvenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden». Aquí hay un reenvío efectivamente, pero no a la legislación vigente o futura, sino a la resolución administrativa que reconozca a la Asociación el carácter de utilidad pública, pues dicho párrafo hay que ponerlo en relación con el inmediatamente anterior, en el que se dice que las Asociaciones con los fines específicos que detalla «podrán ser reconocidas como de utilidad pública».

Por todo ello, si estuviésemos en presencia de una Asociación que hubiese obtenido la declaración administrativa de utilidad pública por reunir los requisitos previstos en la Ley de Asociaciones, y en la resolución correspondiente se enumerasen entre las exenciones a que tiene derecho, la del apartado c) del número 1.º del artículo 65, debería procederse con gran meditación, sin seguir a ciegas la doctrina que la presente resolución sienta interpretando restrictivamente la citada exención.

J. M. G. G.